

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, resolviendo sobre solicitud de reconocimiento de personería, notificación de los demandados y convoca a audiencia.

Se deja constancia que no corrieron términos los días 29 de abril, 5, 12, 25 y 26 de mayo de 2021 con ocasión a las jornadas de protesta adelantadas dentro del marco del paro nacional.

No corrieron términos el 18 y 19 de mayo de 2021 con ocasión al cierre del despacho generado por cambio de secretario.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.: **1364**
Proceso: **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **ANGEL JAVIER MUÑOZ**
Demandado: **ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRÍGUEZ Y
YESSENIA CAROLINA MUÑOZ RODRÍGUEZ**
Radicación: **76001-3110-001-2021-00088-00**
Providencia: **Resuelve Memoriales**

Se decide sobre los siguientes memoriales:

1. SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA APODERADA DEMANDADOS- Memorial del 3 de mayo de 2021

Se recibe a través del correo institucional memorial en el cual la abogada Johanna Sarria allega poderes especiales para actuar en el presente proceso como apoderada de los demandados Alexander Javier Muñoz Rodríguez y Yessenia Carolina Muñoz Rodríguez.

Revisando los documentos allegados se observa que el poder carece de autenticación, viene acompañado de la firma y huella de los poderdantes; por lo que

no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2 y 3 del Código General del Proceso

Ahora bien, si el poder fue conferido en los términos del Decreto 806 de junio de 2020, no se acreditó que hubiese sido conferido por correo electrónico tal como indica la norma.

*“...**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar puesto que no cumple con los requisitos para esta postulación; sin embargo, se le requerirá para que si cuenta con el soporte lo allegue.

De otra parte, tampoco fue remitido al correo electrónico de la apoderada de la contraparte como lo indica el artículo 3 del Decreto 806 de junio de 2020 que indica:

*“...**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...**” (subrayas y negrillas del Juzgado)*

Se requerirá a las partes para que den cumplimiento a este deber pues propende por la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

2. NOTIFICACIÓN DEMANDADOS. Memorial del 18 de mayo de 2021.

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial en el cual la apoderada del demandante reenvía el mensaje de datos a través del cual notificó el auto admisorio a los demandados en los términos del Decreto 806 de junio de 2020

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de envío:	18 de mayo de 2021
Dos días:	20 y 21 de mayo de 2021
Diez días para contestar:	24, 27, 28 y 31 de mayo y del 1 al 9 de junio de 2021.

La notificación se tuvo por surtida el 21 de mayo de 2021 sin embargo la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno, por lo cual se se procederá a convocar a las partes a audiencia única virtual en los términos del artículo 372 y 373 CGP

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. – Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Sarria por lo expuesto en este proveído

SEGUNDO. – Requerir a la abogada Johanna Sarria para que allegue los soportes por medio de los cuales pueda acreditar, como le fue conferido poder.

TERCERO. – Tener por notificados a los demandados el 21 de mayo de 2021 y dejar constancia que la demanda no fue contestada.

CUARTO. - Convocar a las partes y sus Apoderados a la audiencia única virtual y fijar el día **24 de SEPTIEMBRE de 2021**, a partir de las **9.30 A.M.** para su realización.

QUINTO. - Citar las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEXTO. - Advertirles que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus Apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas.

SÉPTIMO. - Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su Apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

OCTAVO. - Advertir al Demandante, que su inasistencia injustificada, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan, las excepciones previas, siempre que sean susceptibles de confesión.

NOVENO. - Advertir a la Demandada, que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, susceptibles de confesión.

DÉCIMO. - Advertirles, además, que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos vigentes.

UNDÉCIMO. - Decretar las siguientes pruebas, pedidas en la demanda, contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

a. DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento de Yessenia Carolina Muñoz Rodríguez
2. Registro civil de nacimiento de Alexander Javier Muñoz Rodríguez
3. Copia de acta de no asistencia No. 04042 expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco de fecha febrero de 2021.

b. DE LA PARTE DEMANDADA:

La demanda no fue contestada.

c. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se decreta de oficio escuchar en interrogatorio de parte a los jóvenes Alexander Javier Muñoz Rodríguez y Yessenia Carolina Muñoz Rodríguez, aquí demandados.

- Se decreta de oficio escuchar en interrogatorio de parte al señor Angel Javier Muñoz, aquí demandante.

d. PRUEBA TESTIMONIAL:

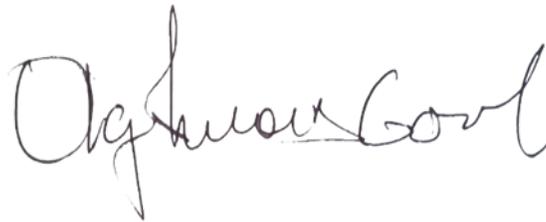
No fue solicitada.

DUODÉCIMO. –La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para la realización de audiencias, para lo cual se requiere que las partes diligencien el formulario que se encuentra en el siguiente link:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizohick9FtVGpJQBGT_aPmFUNjFUWkRWMUo0WUczTEITVEZCRk1SQVdKNy4

Las instrucciones de conexión y el enlace para la audiencia se enviarán con suficiente antelación a los correos electrónicos que las partes han aportado en el proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

Jueza